



**Juzgado Primero de lo Mercantil**  
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve.

**V I S T O S** para regular la Planilla de Liquidación de Honorarios exhibida por el licenciado **ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ**, en su carácter de perito tercero en discordia, dentro de los autos del expediente número **2362/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **MAYRA JAZMÍN VÁZQUEZ LÓPEZ** en contra de **JUAN ANTONIO ROMERO REYES**, y encontrándose en estado de dictar sentencia Interlocutoria, se procede a admitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- El licenciado **ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ**, en su carácter de perito tercero en discordia para el desahogo de la prueba pericial admitida a la parte demandada, reclama la cantidad total de UN MIL VEINTISÉIS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL, según lo precisó dentro de su planilla liquidatoria de fecha de presentación ante este tribunal del día **seis de febrero del año dos mil diecinueve** y que obra agregada a fojas **ciento cuatro** de autos.

Las partes en el juicio, no hicieron contestación a la vista que les fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día **siete de febrero del año dos mil diecinueve**.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“ARTÍCULO 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“ARTÍCULO 1087.- Sin nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“ARTÍCULO 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“ARTÍCULO 1089.- Si los honorarios de los peritos o de cualquier otros funcionarios no sujetos a Arancel fueren impugnados, se oirá a otros individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal o juez que conozca de los autos podrá recurrirse a los inmediatos”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene



con la finalidad primordial determinar la cuantía de los honorarios devengados por los peritos que en este caso hayan sido designados por este Juzgador, circunstancia que acontece con el nombramiento que se hizo a favor del licenciado ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ, como perito tercero en discordia en relación a la prueba pericial grafoscópica admitida a la parte demandada y que conforme al Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia tiene derecho al cobro, ello con el propósito de que con aquello de lo sustentado en la planilla de liquidación, se resuelva si es procedente o no la cantidad que por concepto de honorarios reclama el perito de referencia.

III.- En el presente caso, según consta en auto de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, se designó como perito tercero en discordia al licenciado ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ para emitir el dictamen pericial en su calidad de perito tercero en discordia respecto de la prueba pericial grafoscópica admitida a la demandada, habiendo aceptado dicho perito el cargo conferido según auto de fecha ocho de enero del año dos mil diecinueve y habiendo emitido el dictamen que le fue encomendado según se advierte del contenido del auto de fecha once de enero del año dos mil diecinueve.

Al tenor de lo contenido por el tercer párrafo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123; de lo anterior se coligue la necesidad de la remuneración que hoy pretende el perito designado tercero en discordia, del cobro de sus honorarios, en razón de que ha quedado debidamente demostrado que el licenciado ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ, elaboró el dictamen que se le encomendó, de manera que en términos de lo estatuido por el artículo 1255 del Código de Comercio, se determina la obligación de cubrir los honorarios del perito.

Luego entonces y en base a los razonamientos precisados con antelación, es obvio que el perito designado por este juzgador para emitir el dictamen en su calidad de perito tercero en discordia y que le fue encomendado realizar dentro del presente procedimiento tiene derecho al cobro de honorarios, para lo cual en el presente caso debe tenerse en



cuanto a lo que dispone el artículo 34 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala:

ARTÍCULO 34.- Por los dictámenes periciales ofrecidos en juicio en vía de prueba, a fin de demostrar alguno de los hechos controvertidos, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el dos por ciento del valor de la prestación principal reclamada, lo que resulte más alto.

Por lo tanto, se considera que en el presente caso se da el supuesto a que se refiere el artículo 34 del mencionado Arancel, pues en este caso según el auto de fecha once de enero del año dos mil diecinueve, se tuvo al licenciado ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ, emitiendo el dictamen pericial que le fue encomendado en los autos del presente juicio, por lo que en términos del precepto anteriormente invocado, el perito tiene derecho como pago de sus honorarios, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el dos por ciento del valor de la prestación principal reclamada, lo que resulte más alto.

Luego entonces si se toma en consideración el primero de los supuestos a que refiere el precepto legal mencionado, los diez días de salario mínimo que cobraría el perito por el dictamen emitido sería a razón de UN MIL VEINTISÉIS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL y si se toma el segundo de los supuestos el dos por ciento que le corresponde a la suerte principal reclamada que los es de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, sería la suma de CIENTO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y por tanto resulta una cantidad menor ésta a comparación a que se toma como base los diez días de salario mínimo y por tanto tal y como lo hace el propio perito tercero en discordia, si toma en consideración el primero de los supuestos que es diez veces el salario mínimo general vigente en el estado.

Luego entonces tiene derecho el licenciado ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ a que se le cubra la cantidad de UN MIL VEINTISÉIS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL respecto del dictamen que se le requirió rendir ello acorde al artículo 34 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia para el Estado de Aguascalientes.

En base a lo anterior, la presente planilla de liquidación se regula en la cantidad de UN MIL VEINTISÉIS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL que deberán pagar MAYRA JAZMÍN VÁZQUEZ LÓPEZ así como JUAN ANTONIO ROMERO REYES al licenciado ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ, por concepto del dictamen pericial en materia de grafoscopía que fue emitido en su carácter de perito tercero en discordia, mismos que deberán ser cubiertos por las partes en el juicio MAYRA JAZMÍN VÁZQUEZ



LÓPEZ en la cantidad de QUINIENTOS TRECE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL que conforma el cincuenta por ciento de la referida cantidad, así como JUAN ANTONIO ROMERO REYES la cantidad de QUINIENTOS TRECE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL que conforma el restante cincuenta por ciento de lo reclamado por el perito tercero en discordia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la planilla presentada por el licenciado ÁNGEL ARMONA ÁLVAREZ.

**SEGUNDO.-** Se aprueba la cantidad de UN MIL VEINTISÉIS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL que deberán pagar MAYRA JAZMÍN VÁZQUEZ LÓPEZ así como JUAN ANTONIO ROMERO REYES al licenciado ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ, por concepto del dictamen pericial en materia de grafoscopia que fue emitido en su carácter de perito tercero en discordia, mismos que deberán ser cubiertos por las partes en el juicio MAYRA JAZMÍN VÁZQUEZ LÓPEZ en la cantidad de QUINIENTOS TRECE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL que conforma el cincuenta por ciento de la referida cantidad, así como JUAN ANTONIO ROMERO REYES la cantidad de QUINIENTOS TRECE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL que conforma el restante cincuenta por ciento de lo reclamado por el perito tercero en discordia.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, lo sentenció y firma el licenciado ALEJANDRO



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAJEDERÓN DE ANDA, Juez Primero de lo Mercantil de esta capital, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

La sentencia interlocutoria que antecede se publicó en lista de acuerdos en términos del artículo 1068 del Código de Comercio en fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve .- Conste.

L'JRP/erika\*